

140  
(Certo  
Nuestro  
Certo)

**QUILICURA, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por el parte policial de fs. 1 Carabineros de Quilicura dio cuenta al Tribunal de la denuncia hecha el día 24 de abril de 2017 por la conductora doña Lilian del Carmen Dinamarca Orellana C.I. 13.239.103-3, domiciliada en Avda. Casa de Piedra Norte N° 103 depto. 51 de la comuna de Colina quien expuso que conducía el automóvil PPU GHKG-69 por la carretera General San Martín en dirección al norte y al llegar al kilómetro 5, que intercepta con calle el Totoral, en una curva perdió el control del vehículo hasta impactar un cerro que se encuentra a un costado de la ruta volcándose;

**SEGUNDO:** Que, por estos mismos hechos a fs. 13 la denunciante, ya individualizada, y José Moisés Muñoz Arias, ingeniero, mismo domicilio de la anterior, interpusieron querrela por infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. Rut. 96.818.910-7, representada por Christian Arbulú Caballero, ingeniero civil, ambos domiciliados en Rosario Norte N° 407, piso 13, de la comuna de Las Condes, sosteniendo que la denunciante conducía el automóvil GHKG-69 en compañía de su hijo Tomás Ignacio Muñoz Dinamarca a 80 km por hora perdiendo el control del vehículo de manera imprevista y sin determinar en su momento el motivo pasando a la segunda pista yéndose en definitiva en contra de un cerro que estaba al lado de la primera pista evitando colisionarlo, sin embargo el automóvil comenzó a hacer trompo sintiendo un fuerte dolor en la cara y su pecho y pese a no impactar con el cerro se volcó dos veces arrastrándose por la calzada hasta detenerse siendo la causa basal de este accidente un "derrame de líquido en la calzada" que se encontraba en la carretera con apariencia de aceite o combustible, o algún líquido de características aceitosas, hechos que configuran infracción a los artículos 3 letra d y e, 23, 24 de la Ley 19.496; 23 y 35 del DS del Ministerio Obras Públicas N° 900 y 1 y 62 del reglamento DFL M.O.P. 164 DE 1991 por lo que solicita se acoja la querrela y se condene a la querrelada a l máximo de las multas que se establece en la Ley señalada; por el primer otrosí deducen demanda civil de indemnización de perjuicio por la que solicita se le condene a la demandada a la suma de \$31.550.000.- o la que el

tribunal determine, más intereses y costas, acciones que fueron notificadas a fs. 23;

198  
Certo  
Luis  
Melo

**TERCERO:** Que, por el escrito de fs.25 la querellada y demandada opuso como excepción dilatoria la incompetencia absoluta del Tribunal conforme al artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sosteniendo, entre otras cosas, que el incumplimiento a la Ley de Concesiones de Obras Públicas no es materia de conocimiento de los juzgado de policía local, la que debe ser interpuesta en sede civil siendo competente al efecto un juzgado de letra en lo civil; que el proceso no se refiere a eventuales infracciones de la ley 19.496 la que no resulta aplicable a los hechos materia de la litis porque la responsabilidad civil de que trata la Ley 19.496 es esencialmente de naturaleza contractual señalando que debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema la que ha sostenido que entre quienes hacen uso del camino público concesionado y la concesionaria no existe ninguno vínculo contractual; etc. concluyendo que este Tribunal de continuar conociendo la querella y demanda intentada todo lo obrado en el proceso adolecerá de vicios que harán procedente la declaración de nulidad del mismo; incidente que fue rechazado a fs.43 y 44;

**CUARTO:** Que, por el escrito de fs. 48 la querellada y demandada contestó las acciones interpuestas en su contra solicitando el rechazo de ellas, con expresa condenación en costas, negando categóricamente y controvirtiendo la exposición de los hechos realizadas por los querellantes negando que el vehículo PPU GHKG-69 hay volcado producto de una supuesta mancha de aceite en el pavimento no existiendo en la causa antecedentes que corroboren esa versión salvo los propios dichos de los querellantes quienes han reconocido en su libelo que " al llegar a una curva que existe en dicho lugar ( frente al lugar donde vende totora) comenzó a perder el control" lo que demuestra que la causa del presunto accidente se deba que la denunciante conducía a exceso de velocidad considerando de que se trataba de una curva y en el improbable evento que los hechos se hayan producido por una mancha de aceite en el pavimento no es efectivo que se deba a un incumpliendo en su deber de mantener la autopista en condiciones normales de utilización pues se han adoptado todas las medidas pertinente; y reitera como alegación y defensa lo señalado en la excepción dilatoria la incompetencia absoluta del Tribunal que fue rechazada a fs. 43 y 44;niega la negligencia de la autopista requisito que exige el art. 23 de la Ley 19.496 para configurar una infracción a dicha ley;

alega además, como excepción de fondo la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero por cuanto de ser efectivos los hechos el responsable sería un tercero dado que la mancha no la derramó la querellada y, en subsidio, alega caso fortuito;

**QUINTO:** Que, a fs.159 se realizó el comparendo decretado por el tribunal con asistencia de las partes; llamadas a avenimiento este no se produce; ambas rindieron testimonial y la documental que rola en autos, impugnando la parte querellante y demandante el contrato de trabajo y sus anexos por no tener relación con los hechos del juicio y formuló tacha en contra del testigo Fernando Romero Molina, de la parte querellada y demandada por la causal 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por ser trabajador dependiente de ésta, objeciones y tachas que el tribunal rechazará por permitirle el artículo 14 de la Ley 18.290 analizar las pruebas de conformidad de las reglas de la sana crítica;

**SEXTO:** Que, analizado el mérito de los antecedentes en la causa de conformidad con la regla de la sana crítica el sentenciador no ha podido formarse la convicción plena, sin hesitación o temor a equivoco alguno, en el sentido de que el accidente de tránsito acaecido el día 23 de abril, del año en curso, aproximadamente a las 13:00 hrs. en el kilómetro 5, en la primera pista de circulación de la carretera San Martín en el que resultó volcado el automóvil placa única GHKG-69 conducido por doña Lilian del Carmen Dinamarca Orellana se haya producido por la existencia de una mancha de aceite en la calzada de tamaño considerable como se sostiene en la querrela de fs. 13 y que representaría una infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor en relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°900 del Ministerio de Obras Públicas. A mayor abundamiento, tampoco ha podido formarse la convicción plena de que dicho accidente de tránsito se produzca por negligencia de la querellada y demandada como lo requiere el artículo 23 de la Ley N° 19.496 en que se funda el libelo;

**SEPTIMO:** Que, para arribar a las convicciones expresadas en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente los siguientes antecedentes:

a.-) Que, las manchas existentes en la calzada no son, a juicio del sentenciador, de aceite o petróleo, cuyo material viscoso pueda producir el derrape del automóvil, pues como se dejó constancia en el acta correspondiente a la exhibición del video, acompañado por la parte querellante y demandante en un pendrive, dichas manchas más

200  
(y otros)

201  
(Dosecubos  
uo)

parecen líquidos percolados no observándose desde ellas huellas de neumáticos derivadas de un derrape las que debieron quedar adheridas al pavimento;

b.-) Que, no se acreditó en el proceso que otro vehículo se hubiere siniestrado por el mismo motivo anteriormente como lo sostiene el testigo Alejandro Carrillo Zúñiga en su declaración prestada a fs. 162 y siguientes y quien fue la persona que grabó el video cuya exhibición aparece en el acta de fs. 195;

c.-) Que, así las cosas el sentenciador es del mismo parecer del perito señor Leonardo Rojas Muñoz quien en el punto 5.2 subtulado como **Pérdida del control del móvil** sostiene "una pérdida de control de un vehículo como consecuencia de circular sobre un líquido del tipo aceite, se caracteriza por la proyección del móvil en forma aleatoria, normalmente en acción de giro sobre su eje vertical en acción de tornillo, con dirección y sentido en referencia a las ruedas contaminadas por el aceite y manteniendo la adherencia en sus ruedas que no han circulado sobre aceite. Si todas sus ruedas se mojan con aceite, el vehículo inicia giros sobre su eje vertical en forma acelerada impactando lateralmente los obstáculos que se interponen en este desplazamiento así descontrolado...." Y que concluye en el punto 6.2 lo siguiente: "no existe mancha de aceite en la calzada que sea la causa de la pérdida de control del vehículo y no existe antecedente alguno que dé cuenta de su existencia y relación con la dinámica del accidente";

d.-) Que, tampoco aparece en autos establecida la negligencia de la querellada en la posible existencia del motivo invocado por la actora como causa de este accidente de tránsito, toda vez que de ser cierta la afirmación de la existencia de la mancha de aceite para que provocara un derrape del móvil requería de una existencia coetánea e inmediata con el derrape y volcamiento cuestión imposible de prever por la querellada y demandada dando lugar a un caso fortuito definido como el hecho imposible de prever y evitar. Aún más, aparece acreditada en los autos la debida diligencia de la querellada y demandada en el mantenimiento de la autopista con la declaración de su testigo Fernando Romero Molina, quien depone a fs. 167 y siguientes, quien sostiene que el día del accidente se revisó el sector hasta el comienzo de la curva en que se produce el volcamiento y no se encontró nada en la carpeta asfáltica;

**OCTAVO:** Que, en autos se han deducido una demanda de indemnización de perjuicios lo que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

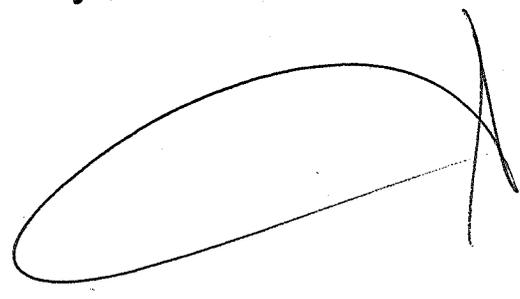
W2  
Derechos  
291

**NOVENO:** Que es un elemento esencial de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concurra la culpa (que en la especie debió expresarse en una infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento no se ha configurado en contra de la demandada por lo que el Tribunal rechazará la demanda interpuesta en su contra;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No. 19.496; artículo 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que, se rechaza la denuncia de fs. 1;
- 2.- Que, se rechaza la querrela y demanda civil deducida a fs. 13 y siguientes por don **JOSE MOISES MUÑOZ ARIAS** y doña **LILIAN DEL CARMEN DINAMARCA ORELLANA** en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA LOS LIBERTADORES S.A.**;
- 3.- Que, se rechaza la objeción de documentos y la tacha de testigo;
- 4.- Que, no se condena en costas a la parte querellante y demandante por estimar el tribunal que tuvieron motivos plausibles para litigar;
- 5.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC.

**Notifíquese, anótese y archívese.**



Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada.

